

Expediente: 239/16

El Consell Tributari, reunido en sesión de 3 de noviembre de 2016, conociendo del recurso presentado por MYFM, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha 3 de febrero de 2015, la Sra. MYFM, interpone recurso de alzada contra la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los ejercicios 2013 y 2014, con recibo núm. CT-2014-2-....., relativa a la finca situada en

2.- La recurrente alega que después de la comunicación recibida por parte del Catastro con relación a la variación del valor catastral de la finca, no ha recibido por parte del Ayuntamiento ninguna comunicación previa sobre el sistema de cálculo de las nuevas cuotas tributarias de IBI. Invoca la improcedencia de aplicar el nuevo valor catastral con efectos retroactivos. Considera excesivo que a la vista de la escasa variación del valor catastral, se haya duplicado la cuota del IBI y se hayan reducido las bonificaciones. Y manifiesta su disconformidad con la liquidación de intereses de demora.

Como medida cautelar, solicita la suspensión de la ejecutoriedad del acto administrativo impugnado, según lo previsto en el art. 111.2 de la Ley 30/1992.

3.- De la documentación incorporada al expediente se desprende la siguiente relación de hechos:

- En fecha 20-10-2014, la Gerencia Regional del Catastro, dictó acuerdo de alteración de descripción catastral en el expediente, mediante el cual fijó un nuevo valor catastral a la finca sita en (ref. catastral:), con efectos en el Catastro Inmobiliario desde el 11-11-2012.

Dicho acuerdo se intentó notificar al Sr. MMA en su domicilio del de Barcelona, los días 7 y 10-11-2014, con resultado “ausente” y “depositado en buzón”, motivo por el cual, se publicó en el BOPB de 22-12-2014, el preceptivo Anuncio de citación de comparecencia ante la Gerencia Regional del Catastro de Cataluña-Barcelona, en el plazo

de quince días naturales, contados desde el día siguiente a la publicación del anuncio, a los efectos de ser notificado.

- Según datos obrantes en la base de datos relativa a la gestión catastral del IBI, el Sr. MMA y la Sra. MYFM, constan como titulares de la finca de referencia.

A la vista del nuevo valor catastral fijado por la GRC, se giró a la Sra. MYFM liquidación de IBI de los ejercicios 2013 y 2014 con recibo núm. CT-2014-2-.....

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Interpuesto recurso contra el acto administrativo de liquidación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los periodos impositivos de 2013 y 2014, la recurrente solicita su anulación basándose en las siguientes alegaciones:

En primer lugar entiende que el órgano liquidador no ha notificado al obligado tributario, con carácter previo a la propia notificación de las liquidaciones impugnadas, el régimen jurídico aplicable en esos periodos impositivos. Todo ello sin perjuicio de la legalidad de la modificación de los valores catastrales producida como consecuencia de una declaración de alteración de las condiciones físicas del inmueble que afectaba a su descripción catastral.

En efecto, el órgano catastral competente dictó acto administrativo, notificado a la recurrente, adaptando el valor catastral a esa nueva realidad de acuerdo con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, RDLeg. 1/2004, de 5 de marzo, básicamente artículo 17, fijando su cuantía así como describiendo los efectos jurídicos que se derivaban. La recurrente no discute el valor catastral sino las nuevas liquidaciones aduciendo la falta de conocimiento del régimen jurídico aplicable que, según su criterio, debía serle notificado con carácter previo a la notificación. Ante esta alegación hay que afirmar que, legalmente, ningún deber compete al Ayuntamiento acerca del motivo alegado en la medida en que ese régimen jurídico sólo puede estar incluido en una norma jurídica, en este caso las Ordenanzas Fiscales, artículos 106-107-111-113 de la Ley 7/1985, de 1 de marzo, de Bases de Régimen Local, y de los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, RDLeg. 2/2004, de 5 de marzo, cuyo régimen de elaboración, aprobación, publicación nada tiene que ver con el de los actos administrativos

que se derivan de su aplicación una vez que esas normas han entrado en vigor y cuya ignorancia no tiene, con carácter general, efectos jurídicos de acuerdo con el artículo 6 del Código Civil.

Segundo.- Vinculado con lo anterior, alega la recurrente, en segundo lugar, que el acto administrativo que liquida las cuotas impugnadas tiene efectos retroactivos en la medida en que esos valores catastrales fueron notificados en el año 2014 y sobre ellos se ha efectuado una liquidación que corresponde a ese mismo año y al anterior cuyas cuotas tributarias ya habían sido liquidadas, notificadas y pagadas. Esta alegación tampoco cabe aceptarla, de acuerdo con la normativa en vigor, en la medida en que el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, RDLeg. 1/2004, de 5 de marzo, establece expresamente los efectos jurídicos vinculados a la regularización de los valores catastrales derivada de una declaración de alteración de las características físicas de un inmueble.

En efecto, el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, RDLeg. 2/2004, de 5 de marzo, artículo 76.1, establece que "*Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.*" Estas normas están contenidas en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, RDLeg. 1/2004, de 5 de marzo, que en sus artículos 11-18 regulan, entre otros, el deber de declarar, concretándose en el artículo 13.1 que son "*Declaraciones los documentos por los que se manifiesta o reconoce ante el Catastro Inmobiliario que se han producido las circunstancias determinantes de un alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles ...*"

Pues bien, realizada la declaración de alteración de las circunstancias físicas que afectan al bien inmueble, de acuerdo con el expediente objeto de análisis, dispone el artículo 17.6 del mismo TR que "*Los actos a que se refiere este artículo tendrán efectividad el día siguiente a aquél en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originaron la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen.*" Así pues la variación del valor catastral que se deriva de la regularización a que da lugar esa declaración surte efectos en el momento previsto en ese precepto, completándose los tributarios en el artículo 75.3 del Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, RDLeg. 2/2004, de 5 de marzo, al establecer que "*Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán*

efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan los efectos catastrales..." Al amparo de estas normas, el Ayuntamiento debe dictar los actos administrativos liquidando las cuotas tributarias resultantes de las nuevas valoraciones catastrales, respecto de los periodos impositivos no prescritos; actos que, por el sistema de aplicación de este impuesto, siempre son posteriores al momento en que se realizan los hechos que los provocan. Ninguna retroactividad cabe alegar al respecto pues en ningún caso se trata de normas jurídicas que hayan entrado en vigor después de la realización de los hechos gravados y cuyos efectos jurídicos les alcancen, tampoco de actos administrativos con efectos retroactivos, de acuerdo con el artículo 57.3 de la Ley 30/1992, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento administrativo común (en vigor en el momento de emisión del acto administrativo; actualmente Ley 39/2015, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, artículo 39.3) no sólo porque no se está en el presupuesto previsto en este precepto sino también porque el ordenamiento jurídico aplicable regula con precisión todos los efectos jurídicos derivados de la modificación de los valores catastrales sea cual sea la causa de la misma.

Tercero.- Se alega, en tercer lugar, que las cuotas liquidadas y notificadas resultan desproporcionadas respecto del valor catastral modificado como consecuencia de la declaración de alteración. Califica el aumento de valor catastral de escaso en comparación con la cuota tributaria que, según la recurrente, se duplica. Pues bien, en relación con esta alegación ha de decirse que el Ayuntamiento tiene atribuida la titularidad de la potestad de liquidación del tributo, de acuerdo con el artículo 77.1 del Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, RDLeg. 2/2004, de 5 de marzo, sin que le corresponda valorar su cuantía desde la perspectiva a la que alude la recurrente. Debe limitarse a aplicar las normas en vigor procediendo a la cuantificación de las cuotas y a su posterior notificación. El motivo alegado nada tiene que ver con un posible error de derecho, material o aritmético o a una interpretación de las normas aplicables no coincidente con la expresada en el acto recurrido, en cuyo caso debería pronunciarse este Consell, sino a una valoración personal sobre el efecto económico derivado de la aplicación de la legalidad vigente. Ningún reproche cabe, pues, respecto de la actividad administrativa.

Cuarto.- Por último, en cuarto lugar, solicita la recurrente la anulación de los intereses de demora liquidados en el acto administrativo recurrido alegando que cumplió con el deber de ingreso de la deuda tributaria en el periodo voluntario de pago que se inició de acuerdo con la LGT y las Ordenanzas correspondientes, una vez notificado el citado acto de

liquidación. Es requisito imprescindible para que se devenguen los intereses de demora que se realice el presupuesto de hecho al que la ley vincula su nacimiento. Este presupuesto requiere, con carácter general, que el obligado tributario no cumpla su obligación en el periodo voluntario de pago sea cual sea la causa de ese incumplimiento, salvo que la ley disponga otra cosa. Así se establece en el artículo 26 LGT al disponer que "*1. El interés de demora es una prestación accesorio que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria...2. El interés de demora se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Cuando finalice el plazo establecido para el pago en periodo voluntario de una deuda resultante de una liquidación practicada por la Administración o del importe de una sanción, sin que el ingreso se hubiere efectuado...*"

Pues bien, de acuerdo con esta norma, hay que concluir que el obligado tributario, al haber satisfecho su deuda en el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico, no ha realizado el presupuesto de hecho que origina esta obligación accesorio y, en consecuencia, no se le puede exigir interés alguno al adecuarse su conducta a la ley. Sin embargo, los intereses liquidados en el acto administrativo recurrido no responden a ese presupuesto en la medida en que la Administración desconoce, en el momento de dictarlo y notificarlo, cuál va a ser la conducta del contribuyente. Debe, pues, plantearse si, con anterioridad a la cuantificación de la cuota, se produjo una situación de morosidad en el cumplimiento de los deberes tributarios del sujeto que originara el nacimiento de la obligación accesorio, regulada en el artículo 26 LGT. Si la contestación es afirmativa, la cuantificación y posterior notificación de su importe en el mismo acto administrativo que la relativa a la cuota tributaria sería totalmente concorde con el ordenamiento jurídico.

Con carácter general, la técnica de aplicación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se basa en el deber de declarar por parte de los obligados tributarios y la posterior liquidación de la cuota tributaria por parte de la Administración. Es decir, la cuantificación del impuesto exige la actuación de la Administración a través del acto administrativo correspondiente cuya notificación de acuerdo con el ordenamiento jurídico surte plenos efectos jurídicos respecto del cumplimiento de la obligación nacida por la realización del hecho imponible. Sin esta liquidación el sujeto obligado no puede realizar su pago ni, en consecuencia, situarse en una posición que suponga el devengo de los intereses de demora.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico prevé consecuencias jurídicas, a este respecto, cuando el obligado no cumple temporáneamente y de forma completa con sus deberes tributarios, vinculando a ese incumplimiento el nacimiento de la obligación accesoría denominada intereses de demora. Así resulta de los párrafos uno y dos a) del artículo 26 LGT transcritos. El RDLeg. 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales que establece, en lo que al Consell Tributari interesa para este informe, en el artículo 76. 1: "*Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.*" Estas normas, RDLeg. 1/ 2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, disponen en el artículo 13.1 y 2 que: "*1. Son declaraciones los documentos por los que se reconoce o manifiesta ante el catastro inmobiliario que se han producido las circunstancias determinantes de un alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles. ...2. Los titulares de los derechos a que se refiere el artículo 9 están sujetos a la obligación de formalizar las declaraciones conducentes a la incorporación en el Catastro Inmobiliario y de sus alteraciones...*", completando esta referencia normativa básica el RD 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, que en el artículo 28.2 dispone: "*El plazo de presentación de las declaraciones censales será de dos meses contados desde el día siguiente al del hecho, acto o negocio objeto de las declaraciones, a cuyo efecto se atenderá a la fecha de terminación de las obras, a la del otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino...*"

Así pues, el obligado tributario que se encuentre en estas situaciones es titular de un deber jurídico que debe cumplirse en los términos expuestos debiendo soportar las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico en caso contrario. La recurrente, obligada tributaria que realizó unas obras, con trascendencia catastral, en un bien inmueble de su titularidad, presentó la declaración de referencia tal y como se deduce claramente del acto administrativo dictado por el Catastro por el que se modifica el valor catastral del citado bien, siéndole notificado domiciliariamente el 10 de noviembre de 2014 y por comparecencia el 22 de diciembre del mismo año y surtiendo plenos efectos quince días después del siguiente a este 22, fecha de la publicación en el BOPB. Sobre la base de este acto administrativo y de acuerdo con la ley vigente, tal y como se ha expresado en los fundamentos jurídicos anteriores, la Administración municipal dicta el acto administrativo

de liquidación de las cuotas tributarias correspondientes a los periodos impositivos de los años 2013 y 2014 incorporando, además, los intereses de demora

A este respecto es necesario poner de manifiesto que en este acto administrativo se recoge la fecha a partir de la que surte efectos el nuevo valor catastral consecuencia de la declaración de alteración. Así los efectos catastrales se sitúan en el día 11 de noviembre de 2012 de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.6 del RDLeg. 1/2004 por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. Por su parte los efectos tributarios lo hacen el día uno de enero de 2013 también de acuerdo con el artículo 75.3 del RDLeg. 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Lo fundamental de estas referencias normativas está en que la primera de las fechas es la que constituye el dies a quo del cómputo del plazo de dos meses que el obligado tributario tiene para presentar la declaración de alteración. La recurrente la presentó la según se desprende del acto administrativo dictado por el Catastro Inmobiliario pero no consta que lo hiciera en el plazo previsto normativamente. Esta es la cuestión sobre la que hay que profundizar a los efectos de determinar si se realizó el presupuesto de hecho de la obligación accesoria sobre la que este Consell tiene que pronunciarse.

Porque ninguna objeción legal cabría respecto de la liquidación de los intereses de demora conjuntamente con la correspondiente a las cuotas del Impuesto si efectivamente la recurrente no hubiera cumplido con su deber de declarar, lo hubiera hecho incorrectamente dentro de plazo o lo hubiera realizado extemporáneamente correcta o incorrectamente: en todos estos casos la Administración tendría derecho a la compensación que está en la base de la obligación accesoria de los intereses de demora por el incumplimiento o el cumplimiento tardío de los deberes jurídicos que corresponden a los obligados tributarios de acuerdo con las normas citadas y transcritas.

Pues bien, del acto administrativo de liquidación no se deduce claramente en cuál de esas situaciones cabe situar la conducta de la recurrente. Sin embargo, del expediente administrativo que tiene a su disposición este Consell cabe inferir que la presentación de la declaración de referencia se realizó de manera completa y veraz aunque fuera de plazo. Respecto de la primera afirmación, declaración completa y veraz, así se deduce del acto de modificación catastral, página 1, dictado por el Catastro inmobiliario, en el que se escribe que "*Vista la declaración de alteración de orden físico y económico presentada por con NIF, una vez realizadas las comprobaciones oportunas, esta Gerencia, en virtud de las competencias que tiene atribuidas, acuerda INSCRIBIR la alteración*

catastral...", lo que significa, a contrario, que no ha habido modificación de los hechos declarados en la medida en que, para que ello sucediera, habría sido necesaria la iniciación de un procedimiento de inspección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 del RD 417/2006, por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por RDLeg. 1/2004, que no consta en el expediente. La función de comprobación a la que se refiere el acto administrativo por el que se acuerda la incorporación al Catastro de la alteración declarada se inserta en el desarrollo del procedimiento, que tiene esa finalidad, regulado en el propio Texto Refundido, artículo 16, y en el propio artículo 26 del Real Decreto en relación con lo establecido en el artículo 58 de esta norma reglamentaria. En definitiva se trata de un procedimiento de gestión catastral que se inicia mediante declaración, en cuya instrucción se pueden comprobar los datos y hechos declarados terminando con un acto administrativo que acuerda la modificación del valor catastral, en su caso, fijando asimismo sus efectos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17.6 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y 75.3 del RDLeg. 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Respecto de la segunda afirmación, presentación fuera de plazo, asimismo se deduce del expediente administrativo, página 19, en el que se contienen datos procedentes del Sistema de Información Catastral, que incluye como fecha del expediente de incorporación de la alteración catastral declarada el año 2014, fecha coincidente con el año que aparece en la notificación por comparecencia del acto administrativo que modifica el valor catastral, página 4. El expediente de incorporación de la alteración catastral termina con el acto administrativo que la declara y que se dicta el día 20 de octubre de 2014, fecha que ha de ser considerada como la de terminación del procedimiento correspondiente iniciado como consecuencia de la declaración de la recurrente, presentada en cumplimiento de un deber legal, y cuyo tiempo de duración no puede ser superior a seis meses, ex artículo 27.1 del RD 417/200 estableciendo además en el número dos que *"En los procedimientos iniciados a instancia de parte, así como en los relativos al ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Española y en los de impugnación de actos y disposiciones, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa determinará que los interesados puedan entender desestimadas por silencio administrativo sus solicitudes, declaraciones, peticiones y recursos."* Siendo esto así no cabe sino afirmar que si hubiera cumplido en plazo su deber de declarar habría sido aplicable la norma transcrita y, en consecuencia, el acto administrativo de incorporación de la alteración catastral habría sido la forma de terminación de un procedimiento de inspección que no aparece incluido ni en ese acto ni en el resto del expediente administrativo al que ha tenido



acceso este Consell. Por lo demás, tampoco la recurrente ha invocado o acreditado la fecha de presentación de la declaración de alteración que realizó de acuerdo con los hechos que obran en el expediente.

Por lo cual,

SE PROPONE

Desestimar la pretensión de la recurrente respecto de la cuantía total de las deudas tributarias liquidadas.